

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 18 de abril de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO	FILSON SOTO MARULANDA, MARIA ROSADO DE SOTO Y YESSY YANETH SOTO ROSADO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00047-00

En providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que se corrigieron los defectos advertidos en los numerales 2 y 3 de la providencia referida, no obstante, se vislumbra el yerro consignado en el numeral 1 no fue subsanado, toda vez que no se aportó prueba alguna que demuestre la calidad en la que intervendrá la demandada YESSY YANETH SOTO ROSADO.

Si bien es cierto, se indicó en el escrito de subsanación que "(...) se estuvo haciendo la correspondiente gestión en aras de aportar el registro civil de nacimiento de la demandada YESSY YANETH SOTO ROSADO, pero envista de que no fue posible que se expidiera la respectiva copia autenticada del mismo por parte de la notaria, solicito al juzgado oficie a la notaria Única de Maicao para tal fin. (...)” oteándose que se aportó un documento donde consta la consulta realizada a través del sistema de información de registro civil, sin embargo, no se demuestra haber agotado los trámites para obtener el Registro Civil de nacimiento de la señora YESSY YANETH SOTO ROSADO ante la Notaría 1 de Maicao – La Guajira.

Al respecto, el artículo inciso 2 del artículo 85 de Código General del Proceso, establece:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En tanto que el inciso 3 de la norma en cita estipula:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la citada norma, indica:

“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las***

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

Lo referido da cuenta que debió aportar con la demanda la prueba que acredite la calidad de heredera de la prenombrada YESSY YANETH SOTO ROSADO, es decir su Registro Civil de Nacimiento, pues si bien manifiesta que no fue posible que se expidiera la respectiva copia auténtica por parte de la Notaría Única de Maicao y solicita al Juzgado oficiar para tal fin; ello no es permitido al despacho por cuanto pudo obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido, supuesto de hecho que no acreditó, conforme prevé el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 ídem.

En ese orden de ideas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

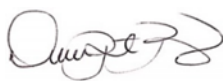
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado por el señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

INAR/JJDO